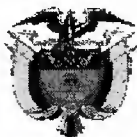


REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
- SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS -**

Cartagena, octubre siete (07) de dos mil catorce (2014)

Magistrada Ponente: Dra. LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO

EXPEDIENTE No. 20001-31-21-001-2013-00050-00
RADICACIÓN INTERNA: 0005-2013-01
PROCESO: Consulta - Especial de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas
SOLICITANTE: Manuel Antonio García Rojano.

1. ASUNTO

Procede esta Sala a estudiar la Consulta de la sentencia de fecha 04 de julio del 2013 dentro del proceso de Restitución de Tierras regulado por la Ley 1448 del 2011, que formuló la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA-, en nombre y a favor del señor MANUEL ANTONIO GARCÍA ROJANO.

2. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas manifiesta que el señor Manuel Antonio García Rojano, inició su relación jurídica como ocupante del predio denominado “MAS ALLA” el cual hace parte de un predio de mayor extensión llamado “Las Palmas” ubicado en la vereda las Palmas B, corregimiento de Mariangola, municipio de Valledupar, Departamento del Cesar en el año 1988 mediante venta de la posesión que le realizará el señor Baldomero Hernández.

Señala que el predio mencionado cuenta con una extensión de 30 hectáreas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-10454 con código catastral No. 20001000400021031000, que en el predio tenía cultivos de maíz, aguacate, ñame, plátano, guineo, guayaba, dedicándose también a la cría de animales como gallinas, reses y cerdos, de esto dependían sus ingresos económicos y el sustento de su familia.

Afirma que había iniciado los trámites en el Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA con el fin de que le adjudicaran el predio ya referenciado en hechos anteriores.

Refiere que el día 29 de septiembre del año 2000 fue asesinado su hijo Ariel García Acevedo en el municipio de Valledupar, y no tiene claro quiénes fueron los autores del homicidio, pero presume que el hecho fue cometido por las Autodefensas Unidas de Colombia AUC; que el día 29 de septiembre del 2001 fue asesinado un sobrino llamado Albeiro Acevedo en el corregimiento de Mariangola crimen que también presume fue perpetrado por las Autodefensas Unidas de Colombia.

Manifiesta se encontraban en el sepelio de su sobrino en Valledupar cuando un grupo al margen de la Ley ingreso a la parcela y posteriormente procedió a incendiarla con todas sus pertenencias al igual que a todas las fincas de las personas de la zona, pero que no tiene la certeza de quien cometió esta acción, presumen que fueron las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, quienes tenían el control territorial de la zona.

Expone que ante ese acto de violencia el señor García Rojano solicitó al INCODER realizara adjudicación del predio ya individualizado, no obstante esa Entidad emitió resolución negando dicha pretensión debido a que el predio no cumplía con las condiciones de extensión requeridos para la adjudicación de predios Unidades Agrícolas Familiares, contra lo cual el solicitante interpuso recurso de reposición y de apelación.

El solicitante sostiene que desde el día 29 de febrero del 2001 en el que sucedieron los hechos de violencia que ocasionaron su desplazamiento para Valledupar no vive en la parcela; además que el predio en la actualidad no se encuentra ocupado por nadie y que sus hijos realizan labor de vigilancia cada vez que puedan acercarse hasta la misma.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA, en nombre y a favor del solicitante, señor Manuel Antonio García Rojano, elevó, como pretensiones de reparación las siguientes:

- Que se declare la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante Manuel Antonio García Rojano y su núcleo familiar en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821-2007.
- Que como medida de reparación integral se restituya al señor Manuel Antonio García Rojano y su núcleo familiar, el predio identificado e individualizado bajo matrícula No. 190-10454, con código catastral 20001000400021031000, predio rural denominado "MAS ALLA" ubicado en la vereda LAS PALMAS B corregimiento de Mariangola, Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega y formalización del predio inscrito en el registro de la UAEGRTD.
- Que en los términos del literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se formalice la relación jurídica de las víctimas con el predio individualizado e identificado en la solicitud; en consecuencia, se ordene al INCODER adjudicar al predio restituido, a favor del señor MANUEL ANTONIO GARCIA ROJANO y su núcleo familiar. Que se aplique adicionalmente los criterios de gratuidad señalado parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el registro de las resoluciones en los respectivos folios de matrícula.
- Que se declare la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, en especial la que ponga fin al procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la

condición resolutoria del subsidio de tierras en caso de ser contraria a los derechos e intereses de los actores, en el evento de que haya concluido.

- Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída.
- Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Valledupar: I) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. II) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, esto para aquellos casos en que lo ameriten.
- Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Circulo Registral de Valledupar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997.
- Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir de acuerdo al literal o del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Como pretensiones subsidiarias solicita:

- Que como medida con efecto reparador, solicita se implemente los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, esto en concordación con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.
- Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – como autoridad catastral para el Departamento del Cesar, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda del informe técnico catastral anexo a la solicitud, o de acuerdo con después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Que como medida con efecto reparador integral y transformador, se emitan las demás órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes, de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Examinado el expediente encontramos que la solicitud de restitución y formalización de tierras, fue admitida por auto adiado 03 de abril de 2013 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar (Cesar), expidiéndose edicto emplazatorio para efectos de realizar las publicaciones de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011,

efectuándose la publicaciones en el diario el Tiempo el día 27 de abril del 2013, además se ordenó la inscripción de la demanda y la sustracción provisional del comercio el predio identificado con el folio de matrícula No. 190-10454 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, asimismo, la suspensión de todos los procesos y solicitudes de adjudicación, en los cuales tenga incidencia el predio objeto de restitución, entre otras órdenes.

Dentro del proceso de restitución de tierras el a quo ordenó vincular al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER debido a que es un terreno propiedad de la nación y a todas las personas indeterminadas que tengan derechos legítimos sobre el inmueble, no presentándose los posibles terceros afectados dentro de la acción de restitución, seguidamente la Juez ordenó de manera oficiosa la práctica de pruebas, evacuándolas y dictando con posterioridad sentencia.

MINISTERIO PÚBLICO:

La delegada del Ministerio Público para el presente asunto allegó concepto, en el cual realiza una sinopsis procesal y normativa para el caso específico; luego, con base en las pruebas recaudadas concluye, a través de los diferentes medios probatorios, que el solicitante no acreditó la condición de víctima exigida por la ley 1448 de 2011 para ser acreedor de la correspondiente compensación. Señaló que no es posible determinar si los hechos víctimizantes fueron producto de la violencia generalizada acaecida en la zona de ubicación del predio e infirió que debe confirmarse la sentencia consultada.

3. DECISIÓN DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, concede el grado jurisdiccional de consulta ante la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de su decisión mediante providencia de fecha 04 de julio del 2.013. En dicho fallo, aquella Agencia Judicial, decidió desestimar las pretensiones deprecadas por el señor Manuel Antonio García Rojano por medio de apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Para tomar la decisión antes comentada el *a quo* se fundamenta en que en el caso particular, no se pretende desconocer que para el año 2000 y 2001 la zona donde se encuentra ubicada la parcela Más Allá fuera escenario de los conflictos más sangrientos que ha vivido el municipio de Valledupar y que tuvo como protagonistas a las autodefensa, tiene cifras de criminalidad que superan los 325 homicidios de los cuales 205 correspondían a personas de la región de Mariangola (casco urbano y veredas), con un mismo denominador los paramilitares. Que no obstante esa situación, las probanzas allegadas a la foliatura demuestran que el solicitante Manuel Antonio García Rojano, no clasifica como víctima del conflicto armado pues para esto se requiere que "individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1991, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado".

Señala que el señor Manuel Antonio García Rojano, trae dos hechos suscitados en circunstancias disimiles, el primero lo constituye el hecho de la muerte violenta de su hijo Ariel García Acevedo y la muerte de su sobrino Alveiro Acevedo Rangel y el segundo lo constituye el incendio del predio objeto de restitución.

Manifiesta que si bien el señor Manuel Antonio García Rojano sufrió la pérdida de dos (2) miembros de su grupo familiar en hechos violentos, no es menos cierto que esos homicidios no se pueden enmarcar en el contexto de violencia que originó el desplazamiento del solicitante, pues su hijo Ariel García Acevedo falleció en el municipio de Valledupar por hechos que no se atribuyen a acciones de las autodefensas u otro grupo armado y la muerte de su sobrino Alveiro Acevedo Rangel ocurrió con posterioridad al abandono del predio y quedó demostrado que no convivía con el solicitante, que no tenía ninguna relación con el predio para la época de su deceso, tampoco era vecino ni colindante del predio y la línea de parentesco no lo incluye como víctimas de conformidad con lo previsto por el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual tales actos de delictivos, contrario a lo afirmado, no tienen relación con el abandono del predio por parte del actor.

Expone que en cuanto al incendio del predio objeto de restitución que constituye el segundo motivo del abandono, quedó demostrado que ocurrió el 29 de septiembre de 2001 en la Finca "Más Allá" en la vereda las Palmas B, Jurisdicción de Mariangola (Cesar). Sin embargo, quedó sin piso el hecho séptimo de la demanda que endilga este hecho presuntamente a las autodefensas al aseverar el señor Manuel Antonio García Rojano, en su versión que "(...) *no tengo conocimiento quienes prendieron fuego, yo estaba aquí en el Valle y esa candela no se la metieron directamente, sino que le metieron candela a toda esa tierra y llegó a la finca mía y todo eso se quemó*", en estos términos desvirtúa que a las AUC hayan ingresado directamente a las parcela y posteriormente la hayan incendiado con todas sus pertenencias, por lo tanto, a voces del propio solicitante, el incendio no tiene nexos vinculantes con el accionar de grupos armados al margen de la Ley ya que se dio por causas no previstas en la Ley 1448, como lo es el caso fortuito.

Sostiene que el solicitante en su declaración es enfático en señalar que no fue desplazado, amenazado no ahuyentado, abandonó el predio porque este se quemó y no tenía que comer, tenía que iniciar de nuevo, es decir, reconstruir su fuente de trabajo y las fuerzas eran pocas para trabajar en el monte, por lo que solicita que se le brinde ayuda para trabajar, aunque él no puede sus hijos sí pueden hacerlo.

De la providencia citada la representante judicial de la Unidad de Restitución de Tierras solicita la revocatoria de la sentencia de fecha 04 de julio de 2013 proferida por el Juzgado Primero Civil de Restitución de Tierras de Valledupar.

4. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

En el plenario se aportaron y practicaron las siguientes pruebas:

- Constancia del Director Regional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (folio 11).
- Solicitud de Representación Judicial Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del señor Manuel García Rojano. (folio 13).
- Cédula ciudadanía de los señores Manuel Antonio García Rojano, Ana Dolores García Acevedo, Marta Cecilia García Acevedo, Yaneris García Acevedo, Herlis Concepción García Acevedo, Manuel Antonio García Acevedo, Fialda Acevedo, Olfier Enrique García Acevedo (folios 16 al 23).
- Certificado de matrícula inmobiliaria No. 190-10454 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. (Folios 24 al 28).
- Informe Técnico Predial por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (fls. 29 al 31).

CONSULTA

EXPEDIENTE No. 20001-31-21-001-2013-00050-00

RADICACIÓN INTERNA: 0005-2013-01

PROCESO: Especial de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas

SOLICITANTE: Manuel Antonio García Rojano.

- Documento de Compraventa de fecha 16 de Diciembre del 2009 de una parcela siendo el vendedor el señor Baldomero Hernández y comprador el señor Manuel Antonio García Rojano (folios 32 – 33).
- Resolución de la Dirección Territorial del Cesar del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER de fecha 15 de Mayo del 2012 (folios 34 – 35).
- Recurso de reposición y subsidio de apelación de los señores Manuel Antonio García Rojano y Fialda Acevedo (folio 36).
- Certificación de Registro Único de Población Desplazada (folio 37).
- Certificado del Inspector de Policía Rural Mariangola Municipio de Valledupar (folio 18).
- Incidente de reparación dirigido del Fiscal 31 Delegado Unidad Nacional para la Justicia y la Paz al señor Manuel Antonio García Rojano (Folios 39-40).
- Contexto de violencia de Valledupar regiones de Mariangola, Villa Germania y Caracoli de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (folios. 41 al 56).
- Recortes de periódicos que exponen el flagelo de la violencia en Mariangola (Cesar). (folios. 57 al 74).
- Diagnostico Registral del folio de matrícula 190-10454, predio denominado “las palmas B” diligenciado por el Superintendente Delegado para la Protección Restitución y Formalización de Tierras. (folios 100 al 105).
- Diagnostico Departamental del Cesar periodo 2003-2006 y primer semestre de 2007 y 2008. (folios 106 al 110).
- Resolución No. 2145 del 2012 del Instituto Colombiano Desarrollo Rural Incoder. (folios 112 al 114).
- Registro único de victimas del señor Manuel Antonio García Rojano proferido por la Unidad para la Atención Reparación Integral a las Victimas (folios 115 al 116).

Cuaderno de Pruebas:

- Certificado del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del señor Manuel Antonio García Rojano (folios 1 al 4).
- Informe de la Agencia Nacional de Minería del predio “Más Allá”, siendo el solicitante Manuel Antonio García Rojano. (folios 10 al 14).
- Registro Civil de Nacimiento de los señores Ana Dolores García Acevedo, Marta Cecilia García Acevedo, Yaneris García Acevedo, Herlis Concepción García Acevedo, Manuel Antonio García Acevedo, Fialda Acevedo, Olfer Enrique García Acevedo y Ariel García Acevedo. (folios 30 al 37).
- Resolución No. 0062 de diciembre 3 del 2012 por el cual la Unidad de Restitución de Tierras decide sobre el ingreso de una solicitud al registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente. (folios 38 al 43).
- Informe del Fiscal 162 Unidad Nacional para la Justicia y la Paz (folios 48-49).
- Informe de la Directora Seccional de Fiscalías de Valledupar (folios 50 al 71).

5. CONSIDERACIONES:

La Sala de Decisión asume el conocimiento del asunto en el grado jurisdiccional de consulta y previo a desatar el grado jurisdiccional de Consulta se definirán algunos conceptos sobre los cuales girará el análisis de este asunto como son:

5.1. COMPETENCIA

Es competente la Sala para conocer de acuerdo con lo dispuesto por los principios Pinheiros y la ley 1448 de 2011 en los siguientes apartes:

Los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Principios Pinheiro), 20.1. "Los Estados deberían designar organismos públicos encargados específicamente de ejecutar las decisiones y las sentencias relativas a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio.

20.2. Los Estados deben garantizar, mediante disposiciones legales y otros instrumentos apropiados, que las autoridades locales y nacionales estén jurídicamente obligadas a respetar, aplicar y hacer cumplir las decisiones y las sentencias dictadas por órganos competentes en relación con la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio".

El artículo 79 de la ley 1448 de 2011 "*Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso. Así mismo, conocerán de las consultas de las sentencias dictadas por los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras.*"

5.2. JUSTICIA TRANSICIONAL

La Justicia Transicional, "no es una forma especial de justicia, sino una justicia adaptada a sociedades que se transforman a sí mismas después de un período de violación generalizada de los derechos humanos. En algunos casos esas transformaciones suceden de un momento a otro; en otros, pueden tener lugar después de muchas décadas" ^[1].

De la continua evolución de la noción de justicia transicional puede concluirse que la comunidad internacional la ha entendido como una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia"; con la conciencia que las instituciones del derecho vigente, no resultan suficientes para solucionar los conflictos generados en ese momento particular de la sociedad.

Hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado y ningún proceso acaecidos hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas.

CONSULTA

EXPEDIENTE No. 20001-31-21-001-2013-00050-00

RADICACIÓN INTERNA: 0005-2013-01

PROCESO: Especial de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas

SOLICITANTE: Manuel Antonio García Rojano.

De tal manera, que la decisión del Juez transicional debe ser analizada desde una visión de prevalencia del derecho constitucional, en especial el derecho de las víctimas, sobre las formalidades con criterios de flexibilidad.

Con la declaración de un “estado de cosas inconstitucional” la Corte Constitucional Colombiana en sentencia 025 de 2004 puso de manifiesto un fenómeno social, que planteó la necesidad por parte del Estado de revisar, entre otras situaciones, algunas figuras del sistema jurídico existente, partiendo de la insuficiencia de las mismas, para garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno, posteriormente en el auto de seguimiento No 08 de 2009, se estableció que eran pobres los resultados en materia de ayuda humanitaria de emergencia, protección y restitución de tierras y bienes abandonados, prevención del desplazamiento y protección de los derechos a la vida, a la seguridad, a la integridad y a la libertad personales que mostraban la no superación del estado de cosas inconstitucional y dada la precariedad de la protección de las tierras abandonadas por la población desplazada, la Corte Constitucional ordenó a los Ministros del Interior y de Justicia y de Agricultura y Desarrollo Rural, al Director de Acción Social y a la Directora de Planeación Nacional - dentro de la respectiva órbita de sus competencias- y después de un proceso de participación que incluirá, entre otras organizaciones que manifiesten su interés, a la Comisión de Seguimiento, que reformularán una política de tierras.

En la sentencia T 821 de 2007 la Corte Constitucional establece que la restitución de viviendas de los desplazados es un derecho fundamental, apoyándose en criterios constitucionales ya sistematizados, así lo explicó la Corporación:

“La Corte ha señalado que las normas sobre desplazamiento y, en particular, las que orientan a los funcionarios encargados de diligenciar el RUPD, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los siguientes principios¹

Las disposiciones legales deben interpretarse y aplicarse a la luz de las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad sobre el tema de desplazamiento forzado, en particular, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949² y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas³; (2) el principio de favorabilidad⁴; (3) el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima⁵; y (4) el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.^{6”}⁷

¹ Sobre la aplicación de las normas en materia de registro en el RUPD a la luz de los derechos principios y valores mencionados dijo la Corte: “Desde una perspectiva distinta cabe preguntarse si con la presente providencia judicial, la Corte Constitucional ha establecido la procedibilidad de la inscripción de ciudadanos en el Registro Nacional de Desplazados, haciendo caso omiso al cumplimiento de los requisitos prescritos para ello en la Ley 387 de 1997 y el Decreto 2569 de 2000. La respuesta a esto es negativa. En el caso bajo estudio, la Corte verificó (el cumplimiento de cada uno de los requisitos exigidos por la Ley encontrando como) hecho constitutivo de la vulneración de los derechos fundamentales de la tutelante, la interpretación no ajustada a la Constitución que la Entidad hizo al evaluar su declaración. Dicha evaluación, como se dijo, invirtió la carga de la prueba de la ocurrencia de los hechos relatados en cabeza de la ciudadana. Cuando la existencia o inexistencia de amenaza directa debió ser en efecto demostrada por la Entidad, cosa que no ocurrió.” Sentencia T-468 de 2006.

² “Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”.

³ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

⁴ Sentencia T-025 DE 2004.

⁵ Sobre inversión de la carga de la prueba y aplicación del principio de buena fe ha dicho la Corte: “De acuerdo a la jurisprudencia resumida, para el caso a resolver es necesario resaltar que en el proceso de recepción y evaluación de las declaraciones de la persona que dice ser desplazada, los funcionarios correspondientes deben presumir la buena fe del declarante y ser sensibles a las condiciones de especial vulnerabilidad en que éste se encuentra y, por lo tanto, valorarlas en beneficio del que alega ser desplazado. Adicionalmente, ante hechos iniciales indicativos de desplazamiento la carga de la prueba acerca de que el declarante no es realmente una persona en situación de desplazamiento corresponde a las autoridades, y en caso de duda, la decisión de incluirlo en el registro debe favorecer al desplazado, sin perjuicio de que

El Legislativo emite la ley 1448 de 2011, que instituyó el proceso de Restitución de Tierras despojadas y abandonadas, norma que en su contenido define el concepto de Justicia Transicional de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8o. “Entiéndase por justicia transicional⁸ los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

5.3. EL DESPLAZAMIENTO FORZADO

En Colombia, el despojo se ha dado tanto por cambio en la titularidad de los bienes como por uso, aprovechamiento o explotación de los recursos existentes en ellos, unos pueden ser más visibles que otros. En muchos casos, los factores del despojo se inician aún antes del desplazamiento forzado y en muchos otros, lo profundizan.

El abandono de las tierras o la privación de las mismas en forma arbitraria o ilegal, no coincide necesariamente con el despojo. El Abandono tiene una dimensión traumática por su coincidencia con la huida forzada y el quiebre de las condiciones de vida, mientras que el despojo más que un momento, es una situación que se profundiza en el tiempo en la medida en que encuentra contextos armados, políticos, culturales, sociales y jurídicos que facilitan la pérdida del patrimonio de las víctimas del desplazamiento (Fay y James, 2009).⁹

En casos muy excepcionales se presenta despojo sin abandono (la familia campesina sigue viviendo en su tierra sin tener el usufructo); generalmente el abandono es simultáneo (lo que se llama aquí despojo directo) o antes del despojo, caso en el cual puede transcurrir bastante tiempo antes de que aparezca consumada una nueva apropiación del predio situación que oculta los procesos y los actores que están detrás de los hechos inmediatos.

En estos procesos hay que incluir también la venta forzosa, generalmente a menor precio de la tierra, teniendo en cuenta, como lo hace la Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzoso, que también ésta es una forma de usurpación.

Puede considerarse como despojo aquel proceso por medio del cual involuntariamente un grupo o un individuo se ven privados material y simbólicamente por fuerza o coerción, de bienes muebles e inmuebles, lugares y/o territorios sobre los que ejercían algún uso, disfrute, propiedad, posesión, tenencia u ocupación para la satisfacción de necesidades. El despojo es el proceso mediante el cual, a partir del ejercicio de la violencia o la coacción, se priva de manera permanente a individuos y comunidades de derechos adquiridos o

después de abrirle la posibilidad de acceso a los programas de atención, se revise la situación y se adopten las medidas correspondientes.”. Sentencia T-1094 de 2004.

⁶ Sentencia T-025 DE 2004. MP. Manuel José Cepeda Espinosa

⁷ Sentencia T-328 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁸ “puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.”⁸ Corte Constitucional .sentencia C- 052 de 2012.

⁹ PNUD. Desplazamiento forzado, tierras y territorios. Agendas Pendientes: La estabilización socioeconómica y la reparación. Págs. 41 y 42.

reconocidos en su condición humana, con relación a predios, propiedades y derechos sociales, económicos y culturales”¹⁰

Sin duda, las difíciles circunstancias que afronta la población desplazada como son la pérdida económica de manera abrupta y en condiciones de terror, arbitrariedad, impotencia e indefensión, proyectos de vida que se han visto truncados por cuanto generalmente los hijos de las víctimas tuvieron que retirarse del estudio y comenzar a trabajar para ayudar a la supervivencia familiar acompañado a la lógica sensación de desesperanza, han motivado tanto a la comunidad internacional, como al ordenamiento jurídico colombiano a fijar su atención en este fenómeno, el cual ha sido explicado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe en primer lugar a la violencia a que han sido sometidas. Se trata de una violencia, tal como lo expresa la Ley 387 de 1997 sobre desplazados, en la cual se explicita que se trata de una violencia que amenaza y aterroriza, de una violencia que se concreta en “amenazas continuas”, en “asesinatos selectivos”, en “masacres”, que expulsa y arroja a las persona de sus sitios raizales de vivienda y de trabajo, que los “desarraiga” de sus terruños y los convierte en “parias” en su propia patria. Ante semejante situación la expresión “desplazados” no deja de ser un simple eufemismo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta como, “la vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general afecta con especial fuerza a mujeres, quienes son cabezas de hogar representan más de la mitad de la población desplazada...”¹¹

El artículo 74 de la ley 1448 /11 dispone: “Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”

“PARÁGRAFO. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso”.

No obstante la Corte Constitucional en sentencia C - 715 de 2012 concluyó:

“De esta manera, si bien la Sala constata que al llevar a cabo una interpretación sistemática de las expresiones demandadas con el resto de la normativa sobre restitución, se colige claramente que la voluntad del Legislador fue incluir a las víctimas que se vieron forzadas a abandonar sus bienes como beneficiarias de la restitución, y que por tanto el concepto de despojo debe entenderse e interpretarse correctamente como cobijando igualmente el concepto de víctimas forzadas a abandonar sus bienes; es también posible, tal y como lo advierten los demandantes

¹⁰ Informe del Grupo de Memoria Histórica. “La tierra en disputa”

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-068/10.

y algunos intervinientes, que se pueda entender excluido el concepto de víctimas forzadas al abandono de sus bienes. Lo anterior, en razón a que las expresiones demandadas no consagraron expresa y taxativamente a las víctimas forzadas al abandono o a los bienes abandonados, como beneficiarios de restitución, lo cual da lugar a una posible interpretación inconstitucional que debe necesariamente excluirse del ordenamiento jurídico por implicar la vulneración de los derechos de estas víctimas.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra sustento a la preocupación esbozada por los demandantes y los intervinientes que coadyuvan la demanda, entre ellos a la Universidad del Rosario, a la Universidad de Ibagué y a DeJusticia, al evidenciar que el Legislador, al no incluir expresa y taxativamente a las víctimas de abandono forzado o a los bienes abandonados forzosamente como beneficiarios del derecho a la restitución, a pesar de que los incluyó expresamente en otras normas sobre restitución, configuró una falencia normativa que podría implicar un déficit de protección o el desconocimiento de los derechos constitucionales de las víctimas y de los estándares internacionales en materia de protección a sus derechos, especialmente en materia de restitución.

*(vi) Por consiguiente, esta Corte considera que la solución constitucional en este caso es la expulsión del ordenamiento jurídico de la interpretación inconstitucional de las expresiones demandadas, y la incorporación de la interpretación conforme a la Carta de los segmentos normativos acusados al alcance normativo de los mismos, a través de una declaración de exequibilidad condicionada que incorpore expresamente la voluntad del Legislador y el sentido normativo ajustado a la Carta de las expresiones objetadas. Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad condicionada de las expresiones **“de la tierra si hubiere sido despojado de ella”** contenidas en el numeral 9 del artículo 28; y de los segmentos normativos **“de los despojados”, “despojado”, y “el despojado”**, contenidos en el inciso 2º, 4 y 5 del artículo 72, de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes”*

En distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”¹¹; (b) “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”; y, más recientemente, (c) como un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”.¹²

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, frente al desplazamiento forzado en Colombia ha expresado:

“El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales y se va agravando progresivamente. Según fuentes gubernamentales, de 1995 a 2002 se registraron 985.212 personas desplazadas. Según el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, si bien se ha observado una reducción en el número de nuevos casos de desplazamiento, en 2004 el número total de desplazados aumentó en relación con años anteriores. La Red de Solidaridad Social tiene registrados alrededor de 1.5

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-068/10.

millones de personas desplazadas, mientras que otras fuentes gubernamentales hablan de entre 2.5 y 3 millones de desplazados.

Se ha determinado que la crisis humanitaria provocada por el fenómeno del desplazamiento interno es de tal magnitud que implica una violación “masiva, prolongada y sistemática” de diversos derechos fundamentales de este grupo.

Los incisos 1 y 4 del artículo 22 de la Convención Americana establecen que:

“Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales. 4. el ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público. [...].

La Corte ha señalado que el derecho de circulación y residencia es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona y consiste, *inter alia*, en el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en ese Estado y escoger su lugar de residencia.

En este sentido, mediante una interpretación evolutiva del artículo 22 de la Convención, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y de conformidad con el artículo 29.b de la misma — que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos —, esta Corte ha considerado que el artículo 22.1 de la Convención protege el derecho a no ser desplazado forzosamente dentro de un Estado Parte en la misma.

Al respecto, la Corte considera que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos emitidos en 1998 por el Representante del Secretario General de las Naciones Unidas resultan particularmente relevantes para definir el contenido y alcance del artículo 22 de la Convención en un contexto de desplazamiento interno. Además, dada la situación del conflicto armado interno en Colombia, también resultan especialmente útiles las regulaciones sobre desplazamiento contenidas en el Protocolo II a los Convenios de Ginebra de 1949. Específicamente, el artículo 17¹³ del Protocolo II prohíbe ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas y, en este último caso, se deberán adoptar “todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación”.

En los términos de la Convención Americana, dicha situación obliga a los Estados a otorgar un trato preferente a su favor y a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso *vis-à-vis* actuaciones y prácticas de terceros particulares “Asimismo, dentro de los efectos nocivos que provoca el desplazamiento forzado interno, se han destacado la pérdida de la tierra y de la vivienda, la marginación, graves repercusiones psicológicas, el desempleo, el empobrecimiento y el deterioro de las condiciones de vida, el incremento de las enfermedades y de la mortalidad, la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, la inseguridad alimentaria y la desarticulación social”¹⁵

¹³ Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados: 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.

2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto.

¹⁵ (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán”, *supra* nota 8, párr. 175.)

De otra parte los Principios sobre la restitución de la vivienda y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas de la ONU, Consejo Económico y Social, E/CN.4/Sub.2/28-06-2005, disponen:

2. Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio:

2.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial.

2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho. (...).

5. Derecho a la protección contra el desplazamiento:

5.1. Toda persona tiene derecho a que se la proteja de ser desplazada arbitrariamente de su hogar, de sus tierras o de su lugar de residencia habitual.

5.2. Los Estados deben incluir en su legislación protecciones contra el desplazamiento que se ajusten a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho humanitario, y de las normas conexas, así como ampliar el alcance de dichas protecciones a toda persona que se encuentre dentro de su jurisdicción legal o bajo su control efectivo.

5.3. Los Estados prohibirán el desalojo forzoso, la demolición de viviendas, la destrucción de zonas agrícolas y la confiscación o expropiación arbitraria de tierras como medida punitiva o como medio o estrategia de guerra.

5.4. Los Estados adoptarán medidas para garantizar que nadie sea sometido al desplazamiento por agentes estatales o no estatales. Los Estados velarán asimismo por que los individuos, las empresas y demás entidades que se encuentren dentro de su jurisdicción legal o bajo su control efectivo se abstengan de realizar desplazamientos o de participar en ellos de algún otro modo.

13. Accesibilidad de los procedimientos de reclamación de restitución:

13.1. Toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados no deben establecer condiciones previas para la presentación de una reclamación de restitución.

13.2. Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género. Los Estados deben adoptar medidas positivas para garantizar que las mujeres puedan participar en condiciones de plena igualdad en estos procedimientos.

13.3. Los Estados deben garantizar que los niños separados o no acompañados puedan participar en los procedimientos de reclamación de restitución y estén

plenamente representados en él, así como que cualquier decisión relativa a las reclamaciones de restitución presentadas por niños separados no acompañados se adopte de conformidad con el principio general del "interés superior del niño".

5.4. LA VÍCTIMA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.

El artículo 3º de la ley 1448 establece: "Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

(...)

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.

ARTÍCULO 5o. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

Seguidamente ampliando el concepto la ley 1448 de 2011 en su Parágrafo 2º del artículo 60 señaló lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley”.

Artículo 74 (...) En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

Ya en el caso concreto del proceso de Restitución de tierras la citada ley establece:

ARTÍCULO 75. Son titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.

ARTÍCULO 78. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

De otra parte la Corte Constitucional define el concepto de la siguiente forma:

“Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente

hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante”¹⁶.

En lo que respecta al daño no necesariamente debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima, bastará, en términos de la Corte Constitucional¹⁷ que sea real concreto y específico para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

CASO CONCRETO

Dilucidados los anteriores conceptos y descendiendo en la situación fáctica que nos convoca, iniciemos por identificar el predio objeto del proceso así:

El predio denominado “Más Allá” se encuentra ubicado en el departamento de Cesar, municipio de Valledupar, corregimiento de Mariangola, y forma parte de uno de mayor extensión, denominado “Las Palmas”, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-10454, código catastral No. 00-04-0002-1031-000. Como georeferenciación del mismo, en la solicitud, se indicó:

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDANADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	1	1622645,7	1048224,2	10	13	33,368	-73	38	14,5
	2	1622767,4	1048094,5	10	13	37,337	-73	38	18,754
	3	1622815,8	1048124,6	10	13	38,909	-73	38	17,764
	4	1622846	1048146,3	10	13	39,893	-73	38	17,051
	5	1622889,8	1048190,6	10	13	41,315	-73	38	15,593
	6	1622912,1	1048223,6	10	13	42,041	-73	38	14,506
	7	1622952,6	1048317,8	10	13	43,354	-73	38	11,409
	8	1622974,6	1048430,6	10	13	44,065	-73	38	7,703
	9	1622975,2	1048543,2	10	13	44,081	-73	38	4,003
	10	1622969	1048635,4	10	13	43,875	-73	38	0,972
	11	1622964,4	1048691,4	10	13	43,72	-73	37	59,133
	12	1622965,1	1048755,9	10	13	43,74	-73	37	57,014
	13	1622977,7	1048824,1	10	13	44,148	-73	37	54,774
	14	1622715,3	1048508,5	10	13	35,622	-73	38	5,153
	15	1622674,6	1048466,3	10	13	34,299	-73	38	6,544
	16	1622658,7	1048423,6	10	13	33,783	-73	38	7,946
	17	1622514	1048356,4	10	13	29,077	-73	38	10,161
	18	1622535,5	1048316,9	10	13	29,73	-73	38	11,458
	19	1622598,6	1048263,4	10	13	31,834	-73	38	13,214

Como los linderos del predio “Más Allá” se referenciaron los siguientes:

Código Catastral No 200012000120001000400021031000 ligado al folio de Matrícula Inmobiliaria No 190-10454 (según información de las bases catastrales). Con un área de terreno de: 15 HAS 7145 M ² alinderado como sigue:	
NORTE:	Partimos del punto No 2 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto No 13 en una distancia de 808,78 metros con el predio CAÑÓN CHORRO DE LA VIUDA
SUR:	Partimos del punto No 17 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el punto No 1 en una distancia de 188,96 metros con el predio de ERAZMO QUIROZ
OCCIDENTE:	Partimos del punto No 1 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el punto No 2 en una distancia de 177,86 metros con el predio EL ESPEJO
ORIENTE:	Partimos del punto No 13 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto No 17 en una distancia de 674,13 metros con el predio MEMO CHINCHILLA-LAS PALMAS

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, informado por el Juzgado de la georeferenciación anteriormente citada, refirió que: **“CONCLUSIÓN:** Como podemos observar los puntos coordenados caen dentro del predio identificado con el No. 00-04-0002-1031-000”; no advirtió sobre traslapes.

Sin embargo, la Unidad de Restitución de Tierras en el Informe Técnico obrante a folio 37 del cuaderno principal consignó la siguiente observación: *“La información geográfica o espacial de la base predial suministrada por el IGAC, presenta inconsistencias con respecto a la realidad existente en el terreno. En el caso del predio =Más Allá= dicha información contiene errores en lo que respecta a la*

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia –C-052 de 2012. 48,537

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia –C-250 de 2012.

geometría del predio, orientación general del predio y geometría de los colindantes; por lo que al cruzar dicha información con la información tomada en campo se generan traslapes con otros predios; sin embargo es de anotar que en terreno estos traslapes no existen.”.

En cuanto a la identificación del predio se denota confusión en la solicitud respecto a su extensión y linderos dado que la Unidad de Restitución de Tierras, si bien informa sobre inconsistencias con relación a la base predial del inmueble, lo cierto es, que el bien denominado “Más Allá”, no se encuentra individualizado jurídicamente del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula No. 190 – 10454 que cuenta con 558 Has; así lo afirma la misma entidad demandante en la pretensión segunda del libelo introductorio que dice:

“...se restituya... el predio identificado e individualizado en esta solicitud bajo matrícula No. 190-10454... predio rural denominado “MÁS ALLÁ” ubicado en la vereda LAS PALMAS B corregimiento de MARIANGOLA...”.

Como si fuera poco se aportaron dos medidas para el predio en la solicitud inicial que generó confusión en el transcurso del proceso y es que bajo el título de “Área Solicitada” se consignó como medida del predio 30 hectáreas; y otro ítem, con título de “Área del predio Verificada por UAEGRTD (Has)” en donde se indicó como medida del fundo 15 hectáreas + 7145 metros cuadrados. Esta dualidad de medidas aportadas, y poco explicadas, condujo a que en la notificación realizada a través de diario de amplia circulación nacional se indicara que el predio pretendido tenía una extensión de 30 hectáreas. esta confusión generada por la entidad demandante puede ser zanjada con la lectura detenida de la aclaración que se realiza en el introito y que esta soportada con el informe técnico predial del experto de la UAEGRTD y confrontada con las colindancias del predio inscrito en el Registro de Tierras Despojadas conclusiones que son del siguiente tenor: “Las diferencias de áreas están dadas principalmente porque el predio se encuentra en una zona quebrada, y el cálculo de las áreas dado por los solicitantes, es aproximada y la toma de los datos por parte de la Unidad se realiza con equipos de GPS de última generación de precisión sub métrica. La colindancia de los predios se realiza a partir de la información recopilada en campo con el acompañamiento de un guía (veedor comunitario), habitantes colindantes y las personas que se encontraban en el predio al momento de la visita código catastral No 200012000120001000400021031000 ligado al folio de matrícula inmobiliaria No. 190-10454 (según información de las bases catastrales), con un área de terreno: 15 Has 7145 mts 2”.

De todo lo cual se puede concluir que el inmueble solicitada en restitución tiene una extensión de 15 Has 7145 mts², que es el supuestamente ocupado por el solicitante, señor Manuel Antonio García Rojano, conforme lo precisó la entidad accionante, predio que hace parte de otro de mayor extensión.

La relación del solicitante señor Manuel Antonio García Rojano con el inmueble en litigio es la alegada ocupación que ostenta desde hace varios años; ahora, en razón de la naturaleza jurídica del predio, bien baldío, es improbable que aquél haya tenido respecto de éste algún derecho real; lo que se corrobora con el anexo Resolución emitida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER- mediante la cual se negó la solicitud de adjudicación del predio deprecada por el actor y la señora Filialda Acevedo, por no tener el feudo la extensión exigida para ser Unidad Agrícola Familiar, peso a este pronunciamiento, en principio, se presupone vínculo material del señor García Rojano con el predio pretendido en Restitución, lo que se constituye como la relación del actor con el bien pretendido.

Así las cosas, acreditada se encuentra la relación que tenía el solicitante con el predio objeto del proceso, luego entonces demostrada está, en parte, la legitimidad del señor García Rojano para instaurar acción de restitución.

Definido lo anterior, atendiendo que la sentencia consultada desestimó las pretensiones formuladas en la solicitud con fundamento en la no acreditación de la calidad de víctima calificada del actor conveniente resulta precisar ciertos aspectos en cuanto al tema probatorio para el presente asunto, toda vez que no se presentó oposición a la solicitud elevada por el señor Manuel García Rojano. Entonces, sin oposición a la solicitud no hay lugar a invertir la carga de la prueba conforme a lo establecido en el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, correspondiéndole a la parte solicitante probar lo alegado; no obstante, en el proceso de restitución de tierras el tema probatorio tiene claras particularidades, ya sea con relación a su carga, valoración y medios probatorios.

La flexibilización probatoria prevista en la Ley 1448 de 2011 indudablemente se encuentra cimentada en el principio de buena fe, permitiendo que la víctima sea liberada de carga probatoria cuando pruebe sumariamente la relación jurídica con el predio y el desplazamiento y/o abandono y/o despojo, trato que encuentra justificación en el reconocimiento de su especial situación.

Por lo anterior se hace relevante adentrarse en el estudio de lo que corresponde probar a la víctima. El proceso de restitución de tierras observado desde un punto de vista amplio está compuesto por dos etapas; la primera, una fase administrativa seguida ante la Unidad de Restitución de Tierras, la cual tiene como finalidad la Inscripción del predio pretendido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente¹⁸, pero, además, las pruebas obtenidas en esta fase resultarán útiles para la siguiente etapa, cuál es, la judicial; en ésta ya se resolverá respecto del derecho a la restitución conforme a las pruebas aportadas con la solicitud y las demás que se soliciten, decreten y practiquen. Se colige que se releva a la víctima de probar en la fase administrativa que sucede ante la Unidad de Restitución de Tierras; cuando ésta asume la representación de los solicitantes para la etapa judicial podrá acompañar las pruebas que recaudó en la etapa administrativa, las cuales “*Se presumen fidedignas...*”¹⁹.

En cuanto a la presunción de fidedignidad de las pruebas provenientes de la Unidad de Restitución de Tierras, se encuentra que “fidedigno” lo define el diccionario de la Real Academia como “*Digno de fe y crédito*”; es decir, la norma previó una presunción de que las pruebas allegadas por la unidad gozan de total credibilidad. De este modo, tanto la prueba sumaria como la presunción de fidedignidad de ninguna forma pueden interpretarse como mecanismos para que la parte solicitante no pruebe sus alegaciones en sede judicial, pues como ya se dijo, diferente es cuando la víctima recién inicia el proceso en la fase administrativa en donde corresponde a la Unidad de Restitución realizar una labor de recaudación probatoria.

CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL CASO CONCRETO

Con la finalidad adicional de contribuir a la reconstrucción de memoria uno de los objetivos de la Justicia Transicional, pertinente resulta definir el contexto de violencia que rodeó al municipio de Valledupar, específicamente el corregimiento de Mariangola, en el Departamento del Cesar, por lo tanto previamente es menester citar, un informe de Memoria Histórica que trata sobre el fenómeno del despojo y el desplazamiento forzado en Colombia en el cual se explicó:

¹⁸ Artículo 76 ley 1448 de 2011.

¹⁹ Inciso 3^{ero}. Ibid.

“El despojo y el desplazamiento forzado no son simplemente efectos colaterales de otras formas de violencia, como las masacres y la desaparición forzada, sino que constituyen en sí mismas modalidades de victimización que afectan a grupos específicos, tales como campesinos, indígenas y poblaciones afrodescendientes en la disputa y consolidación territorial de los actores armados. La cadena de liquidación del movimiento campesino, el despojo, y el desplazamiento forzado se agravan particularmente a partir de la década de los '80 y hacen parte de los mecanismos y de la dinámica general de la violencia.

A la sombra del conflicto armado, y particularmente de la consolidación del modelo paramilitar, se produjo una enorme concentración de la tierra que sólo hoy comienza a ser visible.

Teniendo en cuenta no sólo la victimización sino la dinámica de la confrontación y de sus actores la década de los ochenta es a todas luces un período central en tanto en ésta surgen nuevos actores y se redefinen los ya existentes:

a. La aparición de los grupos paramilitares asociada a la desinstitucionalización de la lucha contrainsurgente.

b. La redefinición estratégica de la lucha insurgente. Los tres ejes del cambio estratégico que se expresan en las tesis de la VII Conferencia de la guerrilla de las FARC en 1982 son el desdoblamiento militar de los frentes (expansión territorial de la guerra), la diversificación de las finanzas (escalamiento de la presión sobre la población civil para la financiación de la guerra a través de los secuestros, las extorsiones y los boleteos) y una mayor influencia sobre el poder local (cooptación y subordinación de las autoridades civiles locales, la presión sobre los partidos políticos tradicionales que controlaban el poder local...).

c. Una nueva coyuntura nacional asociada con la apertura de un proceso de paz entre el gobierno de Belisario Betancur (1982-1986) y las guerrillas provocó una profunda radicalización política que se manifestó en la exacerbación de autoritarismos regionales y en una creciente tensión entre el poder civil y la Fuerza Pública, que acabó por potenciar y consolidar el paramilitarismo. Estas reacciones derivaron de la percepción de que el proceso de paz era la concesión de una ventaja estratégica a la guerrilla por parte del poder civil del Estado, que interfería en la eficacia del esfuerzo contrainsurgente y que potenciaba la exposición de la población civil a la acción depredadora de la insurgencia”.²⁰

A continuación se consignan los diferentes documentos que permiten la construcción de un contexto histórico de violencia del sub examine y que obran en el expediente:

A la solicitud se anexó documento titulado “*CONTEXTO DE VIOLENCIA VALLEDUPAR REGIONES DE MARIANGOLA, VILLA GERMANIA Y CARACOLÍ*” (fl. 40), elaborado por personal adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Cesar - Guajira, en el cual se hace un recuento histórico del actuar violento de grupos armados al margen de la ley en el corregimiento de Mariangola, entre otros, de los cuales se destaca el dominio ostentado por las FARC para los años 1980 a 1996, años en los que llevaron a cabo secuestros, intentos de tomarse el corregimiento por la fuerza. Se refiere que para los años 1996 a 2000 grupos de Auto Defensas penetraron al norte de Valledupar, incursionando en Mariangola y perpetrando la masacre en noviembre de 1996. También se indica que las AUC lograron consolidar corredores o rutas por donde transitaban

²⁰ Informe de memoria Histórica, citado por la Corte Constitucional. Sentencia C-250 de 2012.

CONSULTA

EXPEDIENTE No. 20001-31-21-001-2013-00050-00

RADICACIÓN INTERNA: 0005-2013-01

PROCESO: Especial de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas

SOLICITANTE: Manuel Antonio García Rojano.

continuamente, entre ellas el corredor del casco urbano de Mariangola hacia Villa Germania. Señala el informe que para el año 2001 el grupo de AUC denominado Frente Mártires del Valle de Upar consiguió dominar toda la región, extendiéndose entre las zonas planas y medias de Mariangola y otros. Se dice que a pesar de no existir un registro completo de las muertes y demás hechos de violencia ocurridos en esos corregimientos bajo el dominio del Frente Mártires del Cacique Upar, en el corregimiento Mariangola se realizaron trescientos veinticinco levantamientos de cadáveres, de los cuales doscientos cinco corresponden a personas de la región de Mariangola.

También se aportaron los siguientes recortes de prensa:

Nota periodística titulada "*FLAGELO DEL SECUESTRO SE INTENSIFICO EN EL CESAR*" (fl. 56). (sin fecha legible)

Nota periodística titulada "*Por acción subversiva (...) 2 soldados muertos y 3 heridos*", por hechos registrados en jurisdicción de Mariangola (fl. 57). (sin fecha legible).

Nota periodística titulada "*Abaleadas Cuatro personas en Mariangola*" (fl. 58). (sin fecha legible).

Nota periodística titulada "*Dos cadáveres más (...) Mariangola convertida en botadero*" (fl. 63). (sin fecha legible)

Nota periodística titulada, (sin fecha legible), "*En zona rural de Mariangola, Ejército recupera 250 semovientes*" (fl. 67).

Nota periodística titulada, (sin fecha legible), "*Tres desaparecidos cerca de Mariangola*" (fl. 73).

El programa Presidencial de DDHH y DIH Observatorio de Derechos Humanos - República de Colombia-²¹, allegó información en medio digital acerca del conflicto armado en el Departamento del Cesar, de la cual se destaca que en la región existen varios corredores de movilidad que le permiten a los grupos armados irregulares comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, así como entre Cesar, Norte de Santander y la frontera con Venezuela. Explica que uno de estos corredores comunica a los municipios de Aracataca y Fundación (Magdalena) con Valledupar (Cesar) y se extiende hasta San Juan del Cesar (La Guajira); el otro conecta a El Copey y Bosconia (Cesar) con San Ángel (Magdalena). Refiere que de acuerdo con las autoridades, entre los años 2006 y 2007, el frente 59 hacía presencia en el departamento del Cesar, mediante la compañía Grigelio Aguilar, la cual, según la Fuerza Pública, estaba integrada por 35 subversivos aproximadamente y su área de injerencia eran la zona rural del municipio de Valledupar, específicamente en La Sierra Nevada y el sur de La Guajira, en los corregimientos de Atánquez, La Mina, Guatapurí, Chemesquemena, Badillo y Patillal y San Juan del Cesar (La Guajira). Que entidades lograron establecer la presencia de bandas criminales en el departamento del Cesar, entre otras, Banda Valledupar con 50 miembros.

Refiriéndose a masacres ocurridas en el departamento del Cesar, aseveró que entre los municipios más afectados se encuentra Valledupar con 23 víctimas para el año 2000. Así mismo señala que Valledupar se encuentra entre los municipios más afectados por el secuestro en el Departamento del Cesar entre los años 2003

²¹ Folio 105 cuaderno principal.

CONSULTA

EXPEDIENTE No. 20001-31-21-001-2013-00050-00

RADICACIÓN INTERNA: 0005-2013-01

PROCESO: Especial de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas

SOLICITANTE: Manuel Antonio García Rojano.

a 2007. Se informa que Valledupar ha sido el principal municipio expulsor y receptor de población desplazada.

Se tiene demostrada la muerte del hijo del actor, señor Ariel García Acevedo²², así como la causa de la misma, hecho ocurrido en fecha 30 de septiembre de 2000. Igualmente se demostró el asesinato del señor Alveiro Acevedo Rangel²³, que sucedió el día 28 de febrero de 2002. En la solicitud se indicó que “...un grupo al margen de la ley ingresó a la parcela y posteriormente procedió incendiarla con todas sus pertenencias al igual que a todas fincas de las personas de las zonas; pero que no tienen certeza de quien cometió esta acción presumen que fueron AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA (AUC) quienes tenían el control territorial de la zona.” Como fecha del abandono se dijo que sucedió el día 29 de febrero de 2001.

Respecto a los hechos referidos el actor en declaración rendida ante el Juzgado expuso “Yo hago la solicitud porque yo tuve una perdida en el año 2002, 2000 y falleció un hijo mío me lo mataron aquí en el Valle y ahí me vine a otra novedad que tuve de un sobrino que me mataron en... Mariangola, me vine por acá a hacer mi vuelta, lo que más pude y cuando regresé encontré mi parcela quemada... perdí todo lo que tenía en mi parcela.”; con relación a su salida del predio dijo “...me tocó de salírme pá fuera, porque a mí no fue que me hicieron salír, sino que me salí porque no tenía ya que hacé, to lo quemaron”. Cuando fue preguntado por el momento en el cual dejó de ir al predio manifestó que después de la muerte de su hijo “...ya yo de ahí para acá ya no... casi muy poco iba.”; y expresó respecto a la salida definitiva del bien que “Ya eso fue cuando la encontré quemada... no recibí nada de amenazas... a mí no me amenazaron... sino que en vista que no tenía nada que hacer allí, porque perdí todo, no tenía pá comer... al ver que se me quemó todo me volé pá fuera porque qué hacía.”; indagado acerca de quien inició el incendio en el predio refirió “...es que no tengo conocimiento porque yo estaba aquí en el Valle, y esa candela no se la metieron directa a esa, sino que metieron candela a todo, entonces toa esa tierra por ahí...”; explicó que las razones por la cuales salió del predio fueron “...porque no tenía que comer... y las fuerzas eran pocas pa trabajar yo allá entre el monte y ya todo era de nuevamente que tenía que volvé a principiar...”, agregó también que salió por que “...la violencia me tenía asustaó, no porque me amenazaron, sino porque asustaó, sospechoso a que me podían hacé un daño a mí, que ya me habían mataó al hijo, al sobrino y yo estaba dudoso de está en el monte.”

La Fiscalía General de la Nación mediante oficio No. 01792 manifiesta que a mediados del año 1995 en el municipio de Valledupar aparecen las AUC; que entre los años 1999 y 2000, el grupo se identifica como Bloque Norte de las Autodefensas, sus actividades delictivas se realizaban mediante incursiones armadas que hacían en los Corregimientos y Municipios aledaños a Valledupar, divididos en dos pequeños grupos. “En el año 2001, con la llegada de DAVID HERNÁNDEZ ROJAS ALIAS “39”, el grupo recibe el nombre de FRENTE MARTIRES DEL CESAR, la cual se mantiene hasta la fecha de la desmovilización que se da en el mes de Marzo de 2006, en el Corregimiento La Mesa jurisdicción de Valledupar. Las AUC cometieron una serie de hechos delictivos, que han sido reportados en la Unidad de Justicia y Paz, por las personas que fueron víctimas de estos ilícitos; entre los postulados que rinden versión libre ante el Despacho 58, los cuales delinquieron y han hecho referencia a delitos cometidos en jurisdicción de Valledupar, Corregimiento de Caracolí y sus veredas colindantes; se encuentran JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA alias “GABINO”, GERONIMO

²² Folios 44, 52, 53 cuaderno pruebas.

²³ Folios 66 a 71 ibíd.

COSTA DAZA, alias "CAMILO", JAIRO RODELO NEIRA, alias "JHON 70...". Informó, también, que ninguno de los postulados ha confesado desplazamiento para los años 2000 al 2001, y que el postulado Hernando de Jesús Fontalvo alias "el Pájaro", en versión libre, aceptó que para el año 1997 en dicha región, el grupo armado ilegal al que pertenecía hicieron una incursión, donde asesinaron a varias personas, quemaron varias viviendas y predios.

Igualmente, mediante oficio No. D.S.F. N° 1846, la Fiscalía General de la Nación - Dirección Seccional de Fiscalías Valledupar, informó que la Fiscalía 28 Seccional adelantó investigación previa en contra de personas en averiguación por el delito de homicidio, donde figura como víctima el señor Ariel García Acevedo. Señaló la misma Fiscalía que por tal hecho se adelanta investigación en contra de dos personas, quienes son desmovilizados. Manifiesta que consultado su sistema de información, con respecto a las investigaciones por el delito de incendio durante los meses de febrero a marzo de 2001, el sistema arrojó el radicado 133260, por hechos ocurridos el 26 de marzo de 2001, donde figura como denunciante José Torres Daza, en la cual se profirió resolución de preclusión el 25 de septiembre de 2001.

También se aporta providencia de fecha junio 14 de 2012 donde se impone medida de aseguramiento a Jairo Rodelo Neira y Eliecer Ramón Orozco por el homicidio de Alveiro Acevedo con base en la compulsación de copias que hiciera la Fiscalía de Justicia y Paz.

En su declaración el solicitante, aseguró que en virtud de esos hechos violentos, esto es la muerte de su hijo, el incendio acaecido en la zona del predio²⁴ poco después y por último la muerte de su sobrino en el año 2002 fueron los causantes de su desplazamiento.

Pues bien, es incontrovertible la situación de violencia existente en la zona; y los hechos violentos que rodearon el desplazamiento del señor García Rojano, quien afirma haberse desplazado por temor; los testigos Guillermo García y Catalino Barrios confirman el desplazamiento del señor García luego del incendio y pese a que no ratificaron que ello se debiera a móviles criminales coincidieron en que antes de ello, el solicitante ocupaba y explotaba el predio; así como el que los grupos paramilitares permanecían en la región, con todo esto se infiere contrario a lo planteado por la Juez de Circuito, que el señor García Rojano se desplazó como consecuencia de los acontecimiento violentos que se suscitaron en los años 2000, 2001 y 2002 en su familia, lo que concluye acreditada la condición de víctima calificada del señor Manuel García, conforme a las exigencias de la ley 1448 de 2011 en sus artículos 3 y 75, para estar legitimado para instaurar la acción de restitución.

Sin embargo frente a la decisión de formalización de titularidad del predio consecuente a la Restitución se observa una imposibilidad legal y es la analizada por el INCODER en la resolución sin número de fecha 15 de mayo de 2012²⁵ donde expresa que acuerdo a la normatividad vigente, *"el área del predio solicitado en adjudicación se encuentra por debajo de la UAF respectiva.*

Adentrándose al estudio de la normatividad especial que regula el asunto de la adjudicación de baldíos rurales, y para abundar en argumentaciones sobre el impedimento legal mencionado en párrafo precedente, se encuentra que el artículo 65 de la ley 160 de 1994, en su inciso primero, establece:

²⁴ Evento denunciado como conducta delictiva después de su ocurrencia por un ciudadano de nombre José Torres Daza, la cual fue precluida poco tiempo después por parte de la Fiscalía.

²⁵ Folio 34.

CONSULTA

EXPEDIENTE No. 20001-31-21-001-2013-00050-00

RADICACIÓN INTERNA: 0005-2013-01

PROCESO: Especial de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas

SOLICITANTE: Manuel Antonio García Rojano.

“La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.”

Se determina en el inciso citado la entidad encargada de realizar la adjudicación de baldíos rurales. Luego, el artículo siguiente de la misma normativa (art. 66) explica cómo ha de realizarse la titulación de tales baldíos así:

“A partir de la vigencia de esta Ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca la Junta Directiva, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este estatuto. El INCORA señalará para cada caso, región o municipio, las extensiones máximas y mínimas adjudicables de las empresas básicas de producción y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación de las tierras de la Nación.”

Ahora, determinada la entidad que realiza la titulación de baldíos y cómo debe hacerse, debe precisarse que el artículo 44 de la ley en comento dispone:

“Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona.

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.”

La normatividad encuentra su excepción en el artículo 45²⁶ de la misma ley y en el Acuerdo 014 de 1995²⁷, a través del cual la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria estableció *“...excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares...”*, no obstante, no se acreditó en la solicitud alguna de las situaciones especiales contempladas en el aludido acto.

²⁶ Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;
 - b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;
 - c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;
 - d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.
- La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:
1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.
 2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado.

27 Artículo 1. Establécense las siguientes excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares:

1. Las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios. El área tituable será hasta de dos mil (2000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965.
2. Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.
3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio.
4. Las solicitudes de adjudicación que se refieren a terrenos baldíos con extensión inferior a la determinada para la unidad agrícola familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzada; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la unidad agrícola familiar.
5. Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrología, ecología y condiciones ambientales en general, indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agroforestales, silvopastoriles o aprovechamientos con zocriaderos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el INCORA para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio.

En el presente asunto conforme a las conclusiones de la presente sentencia se tiene que el predio a Restituir tiene una extensión de 15 Has + 7145 mts² y de acuerdo con la resolución No 1133 del 21 de Junio de 2013 expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, la extensión de la UAF para el municipio de Valledupar es de 31 hectáreas; en ese orden de ideas, no es posible dar aplicación al literal g) del artículo 91 de la ley 1448, imponiéndose entonces denegar la pretendida formalización, pero exclusivamente por esta última razón.

Sin embargo, atendiendo la especial situación padecida por el actor y en armonía con los fines perseguidos por la ley 1448 de 2011 se ordenará al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER - revisar la situación del actor, tomando en cuenta su especial situación de vulnerabilidad y verificando si se encuentra en alguna de las causales de excepción contempladas en el artículo 45 de la ley 160 de 1994 o en el Acuerdo No. 014 de 1995 expedido por La Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, sin perjuicio de las normas especiales que regulan el tema de la adjudicación de baldíos; en caso de confirmarse la decisión inicialmente adoptada por el INCODER, de todos modos se incluya al actor, de cumplir los requisitos, en programas de subsidios de tierras.

Refulge de las disposiciones citadas el impedimento legal que da al traste con las pretensiones de formalización de la relación que ostenta el solicitante con el predio y a que hace alusión el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural en la Resolución de mayo 15 de 2012; de tal manera que la Sala ordenará la Restitución del inmueble objeto de Restitución al señor Manuel García Rojano y su núcleo familiar, para garantizar el restablecimiento de derechos a la situación anterior²⁸ a las violaciones contempladas al artículo 3º de la ley 1448 de 2011 y consecuente a ello se revocará la sentencia consultada.

En este punto resulta preponderante distinguir el retorno de la restitución de los predios; la restitución jurídica de los inmuebles se logra al proferirse esta providencia, el actor vuelve a ser propietario de aquellos; no obstante ello no garantiza la protección y/o restauración de sus derechos fundamentales, ni aun con la simple entrega material del inmueble. Entonces, la restitución así expuesta no basta para la satisfacción de los derechos constitucionales de los desplazados por la violencia de frente al proceso de Restitución, y es aquí donde encuentra su fundamento el concepto de retorno, aspecto que si bien se encuentra íntimamente ligado a la restitución difiere de éste. Con la expedición de la sentencia se garantiza la restitución, mas no el retorno, éste involucra no solo que la víctima regrese materialmente al fundo, sino que tal regreso, que debe ser voluntario, se lleve a cabo en unas condiciones mínimas en cuanto a la situación socioeconómica se refiere; debe garantizársele al restituido su derecho a una vivienda digna, a la posibilidad de acceder de manera preferencial a subsidios o proyectos que le permitan desarrollar una actividad económica en el predio para que éste sea nuevamente su medio de subsistencia. Conjugados la restitución y el retorno procuran volver a la víctima a la situación en que se encontraría si los hechos de violencia no hubiesen tenido lugar, con vocación transformadora. Una situación ilustrativa de la diferencia existente entre los conceptos enunciados es que podría acontecer que una persona beneficiada por la restitución no desee retornar al predio por determinada razón, es por ello que la ley prevé, como excepción, que amparado el derecho fundamental a la restitución de tierras la víctima no retorne al predio, sino que sea compensado, solo por dar un ejemplo.

²⁸ Artículo 71 ley 1448 de 2011.

CONSULTA

EXPEDIENTE No. 20001-31-21-001-2013-00050-00

RADICACIÓN INTERNA: 0005-2013-01

PROCESO: Especial de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas

SOLICITANTE: Manuel Antonio García Rojano.

Lo expuesto no es una creación o pretensión de esta Sala, por el contrario, desde la expedición de la Ley 387 de 1997 se creó el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia (SNAIPD), el cual tiene como objetivo *"1. Atender de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana... (...)"*²⁹.

Continuando con lo enunciado, el artículo 17 de la misma ley, consagró: *"El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas", estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del Gobierno, en particular a los programas relacionados con: "1. Proyectos productivos... (...)"*.

Es de resaltar que conforman el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia (SNAIPD) las siguientes entidades: El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social la Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas como coordinadora del SNARIV, los Ministros del Interior, Justicia, Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Defensa Nacional, Agricultura y Desarrollo Rural, Trabajo, Salud, Comercio, Industria y Turismo, Educación Nacional, Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Cultura, Departamento Nacional de Planeación, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras despojadas, a la Fiscalía General de la Nación, el Defensoría del Pueblo, la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa, la Policía Nacional, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, el Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-INCODER, el Archivo General de la Nación, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la Superintendencia de Notariado y Registro, el Banco de Comercio Exterior, el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, la Mesa de participación de Víctimas del Nivel Nacional, y las demás organizaciones públicas o privadas que participen en las diferentes acciones de atención y reparación en el marco de la Ley 1448 de 2011.

En consideración a lo reseñado se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizar al señor Manuel Antonio García Rojano y su núcleo familiar la atención integral para su retorno, bajo los presupuestos de la ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación; para lo cual deberá desplegar las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, en especial atención en salud, educación y subsidios de vivienda rindiendo informe a esta Sala de las diligencias adelantadas y sus resultados; consecuente con este seguimiento se abrirá cuaderno separado al expediente, para el seguimiento del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

²⁹ Artículo 4 Ley 387 de 1997.

6. RESUELVE

6.1 Revocar la sentencia consultada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

6.2. Ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor del señor *Manuel García Rojano y su núcleo familiar*, respecto del predio "Mas Allá", que hace parte de uno de mayor extensión identificado como "LAS PALMAS B" con matrícula inmobiliaria No 190-10454; que se encuentra ubicada en Mariangola jurisdicción del municipio de Valledupar, Departamento de Cesar, con área total de 15 Has. 7145 m² y en catastro su titular es el INCODER, y cuenta con las siguientes medidas, linderos y georreferenciación:

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	1	1622645,7	1048224,2	10	13	33,368	-73	38	14,5
	2	1622767,4	1048094,5	10	13	37,337	-73	38	18,754
	3	1622815,8	1048124,6	10	13	38,909	-73	38	17,764
	4	1622846	1048146,3	10	13	39,893	-73	38	17,051
	5	1622889,8	1048190,6	10	13	41,315	-73	38	15,593
	6	1622912,1	1048223,6	10	13	42,041	-73	38	14,506
	7	1622952,6	1048317,8	10	13	43,354	-73	38	11,409
	8	1622974,6	1048430,6	10	13	44,065	-73	38	7,703
	9	1622975,2	1048543,2	10	13	44,081	-73	38	4,003
	10	1622969	1048635,4	10	13	43,875	-73	38	0,972
	11	1622964,4	1048691,4	10	13	43,72	-73	37	59,133
	12	1622965,1	1048755,9	10	13	43,74	-73	37	57,014
	13	1622977,7	1048824,1	10	13	44,148	-73	37	54,774
	14	1622715,3	1048508,5	10	13	35,622	-73	38	5,153
	15	1622674,6	1048466,3	10	13	34,299	-73	38	6,544
	16	1622658,7	1048423,6	10	13	33,783	-73	38	7,946
	17	1622514	1048356,4	10	13	29,077	-73	38	10,161
	18	1622535,5	1048316,9	10	13	29,78	-73	38	11,458
	19	1622598,6	1048263,4	10	13	31,834	-73	38	13,214

Código Catastral No 200012000120001000400021031000 ligado al folio de Matrícula Inmobiliaria No 190-10454 (según información de las bases catastrales), Con un área de terreno de: 15 HAS 7145 M² alinderado como sigue:

NORTE:	Partimos del punto No 2 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto No 13 en una distancia de 808,78 metros con el predio CAÑON CHORRO DE LA VIUDA
SUR:	Partimos del punto No 17 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el punto No 1 en una distancia de 188,96 metros con el predio de ERAZMO QUIROZ
OCCIDENTE:	Partimos del punto No 1 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el punto No 2 en una distancia de 177,86 metros con el predio EL ESPEJO
ORIENTE:	Partimos del punto No 13 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto No 17 en una distancia de 674,13 metros con el predio MEMO CHINCHILLA-LAS PALMAS

6.3. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizar al señor Manuel Antonio García Rojano y su núcleo familiar la atención integral para su retorno o reasentamiento, bajo los presupuestos de la ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación, para lo cual desplegará las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, salud, educación y subsidios de vivienda rindiendo informe a esta Sala de las diligencias adelantadas y sus resultados; consecuente con este seguimiento se abrirá cuaderno separado al expediente para verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.

6.4 Ordénese a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la inclusión del señor Manuel García Rojano y su núcleo familiar en el registro único de víctimas.

6.5 Ordénese al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL que brinde al reclamante y su núcleo familiar, la asesoría necesaria para lograr la asistencia médica y psicológica, alojamiento transitorio, agua potable y condiciones suficientes para su higiene personal teniendo en cuenta los enfoques diferenciales

que marcan la ley 1448 de 2011 y el Bloque de constitucionalidad. Todo ello con el acompañamiento de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

6.6 Ordénese a la secretaría de salud del Departamento del Cesar y/o Municipio de Valledupar, para que de manera inmediata verifique la inclusión del reclamante Manuel Antonio García Rojano y su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga incluirlos en el mismo.

6.7 Ordénese al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER- estudiar nuevamente la solicitud de adjudicación del predio denominado “MAS ALLÁ” ubicado en el Centro Poblado Mariángola, municipio de Valledupar - Cesar, elevada por los señores Manuel Antonio García Rojano y Fialda Acevedo, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía No. 5.133.553 y 30.061.004 respectivamente, tomando en cuenta su condición de vulnerabilidad y verificando si se encuentran en algunas de las causales de excepción contempladas en el artículo 45 de la ley 160 de 1994 o en el Acuerdo No. 014 de 1995, sin perjuicio de las normas especiales que regulan la adjudicación de baldíos; en caso de confirmarse la decisión desfavorable de adjudicación inclúyase al actor, de cumplir los requisitos de ley, en programas para subsidio integral de tierras.

6.8. Oficiar, por intermedio de la Secretaría, a la empresa de correo ADPOSTAL “472” a fin de que certifiquen sobre la recepción de los oficios que se emitan con ocasión de la presente sentencia.


6.9. Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

6.10 Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada


MARTA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada


ADA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada

Con Salvamento de Voto